

Tema II: Reforma del Código Penal. Proyectos en la República Argentina y en los países del Mercosur. Simetrías y Asimetrías en la legislación y proyectos de reforma.

Título de la Ponencia: “Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (asimetrías en el ámbito del MERCOSUR)”

Autor: Dr. Alberto Raúl Santos Giordano

SÍNTESIS

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (ASIMETRÍAS EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR)

Esta ponencia tiene como objeto analizar la ley N° 24.660, es decir la que controla la ejecución de la pena privativa de la libertad, y cuyo origen se remonta a la sanción de la ley N° 23.984, que instaura el nuevo proceso penal oral.

Se hará especial referencia a los períodos de tiempo que transcurrieron entre la sanción del código antes mencionado, la ley de ejecución penal propiamente dicha, y su decreto modificatorio que la reglamentó.

Esto tiene como objeto reseñar las dificultades que provocaron que las normas antes citadas no fueran sancionadas al unísono.

Podremos observar las diversas creaciones pretorianas que los Jueces de Ejecución debieron decidir, a fin de salvar las lagunas que la ley 24.660 solo pudo completar con la sanción del Decreto N° 396/99.

A continuación, previo a los antecedentes históricos se hará mención a la importancia de la reforma que en 1.994 se operó en la Carta Magna, y que con la incorporación de los distintos pactos y tratados internacionales, otorgó mayor sustento a los fundamentos de la ley 24.660. Este tópico se completará con doctrina y jurisprudencia que avalan lo antedicho.

Inmediatamente después realizaremos una revisión historiográfica de la figura del Juez de Ejecución, partiendo del derecho peninsular, y continuando con el desarrollo de este tema en Brasil, Italia, Portugal y Francia.

Luego analizaremos mas detalladamente (1977) doctrina emanada de la Universidad Complutense de España, referida a la creación de la figura del Juez de Vigilancia.

El tema siguiente se referirá en forma breve a nuestros antecedentes nacionales.

Continuaremos luego con el análisis de los aspectos sustanciales de la ley 24.660.

La extensión de este trabajo no permitirá un análisis pormenorizado de la normativa vigente, cuanto menos en su totalidad, razón por lo cual habremos de ceñirnos a aquellos artículos que resultan de mayor gravitación en los objetivos de la ley; y su diferencias con similar legislación existente en los países miembros del Mercosur y en sus estados asociados

Así otorgaremos especial preponderancia a:

- 1.- Objetivos de la ley
- 2.- Funciones del Juez de Ejecución Penal
- 3.- Régimen de progresividad que permitirá al condenado alcanzar en forma anticipada su libertad.

Este régimen comprende cuatro períodos denominados:

Observación

Tratamiento

Prueba

Libertad Condicional

De cada uno de ellos se reseñará sus principales actividades.

Explicaremos las características y condiciones de las salidas transitorias.

Posteriormente y con similar criterio explicaremos el régimen de la semilibertad.

A partir de aquí comenzaremos a desarrollar la doctrina referente a la legislación comparada, comenzando por los países que integran el bloque, para finalizar con los estados asociados.

URUGUAY

La competencia del juez de ejecución es un ítem de vital importancia en razón de que en el país hermano actúan como tales los jueces de primera instancia que dictaron sentencia.

Explicaremos cuales son los motivos por los que un único juez puede cumplir ambas funciones.

Brindaremos una explicación detallada sobre la libertad condicional y anticipada, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Aquí podremos observar la importancia que revisten órganos como la Jefatura de Policía, el Fiscal de Corte y la Suprema Corte de Justicia. Ellos serán los encargados de determinar la suspensión del reintegro a la cárcel del condenado que, al momento de dictarse la mencionada sentencia se hallara en libertad provisional.

A continuación estableceremos las diferencias con nuestra legislación.

Luego nos referiremos al régimen de la reducción de la pena, por trabajo o estudio; instituto que nuestra legislación no prevé entre las posibilidades para acceder anticipadamente a la libertad del condenado.

BRASIL

Habremos de detallar el régimen de alojamiento de los condenados, puesto que difiere sustancialmente de nuestra legislación, basada en el régimen de la progresividad, ampliamente explicitado en el Decreto N° 396/99.

PARAGUAY

Adquiere especial relevancia las atribuciones de la defensa, pues se encuentra sumamente acotada en comparación con nuestra legislación.

Resaltaremos las diferencias con respecto a las penas de multas existentes entre ambas legislaciones

CHILE

Un tópico que no puede dejar de señalarse es el alojamiento de condenados y procesados en establecimientos penitenciarios diferentes, lo que en nuestro país casi no ocurre.

Pondremos especial énfasis en el régimen penitenciario y en las condiciones básicas de vida de los internos, y estableceremos las diferencias con nuestra ley

BOLIVIA

Desarrollaremos el tema del control jurisdiccional y el de la permanencia de los menores de 6 años en los establecimientos penitenciarios, señalando las diferencias con nuestra legislación.

Analizaremos luego la figura de los delegados procuradores (condenados),
representación inexistente en nuestra ley 24.660

VENEZUELA

Si bien las asimetrías con nuestra legislación son escasas, reseñaremos los aspectos más salientes de la normativa venezolana, en razón de su exitosa aplicación.

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (ASIMETRÍAS EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR)

La Ley 24.660 sancionada en Julio de 1996, tiene como finalidad y objetivo establecer las normas que permitan al condenado lograr que este adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley a efectos de permitir su adecuada reinserción social.

La finalidad de la ejecución posee contenido constitucional a partir de la reforma de la Carta Magna, en 1994 y la incorporación jerárquica de los pactos y los tratados internacionales, fundamentalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de diciembre de 1969.

A modo de ejemplo, tales han sido los fundamentos utilizados por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal al revocar la resolución mediante la que se declaraba la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal en función de la pena de prisión perpetua y se concedía, en consecuencia, la libertad condicional. En tal sentido, dicho tribunal expresó: “(...) *No hay duda de que el texto del art. 1º de la ley 24.660, en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del condenado, se conjuga con el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el 5.6 de la Convención Americano sobre Derechos Humanos, en cuanto aluden a la readaptación social como finalidad esencial de aquella ejecución (...)*”.

Como bien lo expone Zaffaroni, “*hoy sabemos que la prisionalización no es el resultado automático de la comisión de delitos, sino consecuencia de la vulnerabilidad de algunas personas a la acción selectiva del sistema penal*”. No obedece esta reflexión a un enfoque simplemente ideológico, sino que tiene sustento empírico. Se ha concluido una investigación cuya dirección estuvo cargo de uno de los autores, en el que se observan resultados que permiten abonar esta presunción, ya que el estudio demuestra la alta correlación que existe entre la cantidad de pobres que alberga una zona geográfica determinada y la cantidad de condenados que “aporta” al sistema penal.

La demora en reglamentar las disposiciones de la ley ocasionó, diversas dificultades en la aplicación de los distintos institutos contemplados. No olvidemos que la misma se produjo luego de tres años de entrada la ley en vigencia, a través del Decreto 386/99, denominado “Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución”.

Esto provocó la necesidad de creaciones pretorianas, por parte de los jueces, quienes así lograron salvar las lagunas aludidas.

Si bien no pueden soslayarse las críticas que generan la comisión de nuevos delitos en aquellos condenados que obtienen su libertad anticipada, y más allá de que el análisis de sus causas no es motivo de esta exposición, de la lectura pormenorizada de los artículos de la ley 24.660, surge palmariamente que no es posible atribuirle a ella las conductas aludidas, cuanto menos en su totalidad.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Haciendo una revisión historiográfica de la figura del Juez de Ejecución nos encontramos como “*antecedente del derecho peninsular y colonial hispanoamericano, la Real Pragmática de los Reyes Católicos incluida la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXII, que atribuía a los jueces una función inspectora, referida a las visitas a las prisiones*” (Niño, 1998:245).

Si bien es cierto que el penitenciarismo Latinoamericano es deudor del penitenciarismo Español, es Brasil en el año 1922 el primer país en establecer la figura del Juez de Ejecución Penal. Las facultades que se otorgaron a este Juez fueron de alto alcance, ya que “*no se limitaban al control de la ejecución penal, entendida como el desarrollo del fallo, sino que se extendían a la posibilidad de cursar instrucciones y ordenes generales a los responsables de la Administración*” (Niño 1998:250).

El Juez de Ejecución de penas brasileño realiza sus labores en conjunto con un Consejo Penitenciario, que cumple la función de puente entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, en salvaguarda de los intereses de la justicia y de los derechos de los condenados.

Luego en 1930 el Código Italiano es el que incluye en su Artículo 144 la figura del Juez de Vigilancia, con la importante reforma de la Ley 354 el 26 de julio de 1975. “*La expresión del legislador italiano Giudice di Sorveglianza fue pionera en la terminología adoptada mas tarde por España y otros países latinos, y se aproxima al concepto de contralor sobre el desarrollo de la ejecución penitenciaria*” (Niño, 1998:250).

En este sentido la mencionada Ley 354 en su artículo N° 69 plantea las siguientes funciones para ese magistrado: (Niño, 1998:251).

- La vigilancia de los institutos de prevención y pena, debiendo comunicar al Ministerio las necesidades que se detecten en los mismos, en particular, las vinculadas al tratamiento reeducativo.
- La vigilancia “directa” de la custodia de los imputados para asegurar que la misma se realice conforme a las leyes y reglamentos.
- La intervención en la ejecución de las medidas de seguridad.
- La aprobación de programa de tratamiento.
- La atención de las reclamaciones de los detenidos referidas a cuestiones laborales y disciplinarias.
- La emisión de juicio fundado, sobre propuestas de gracia efectuadas por el Consejo de Disciplina.

Portugal, por su parte, cuenta con la institución desde el 16 de mayo de 1944, con reformas introducidas entre 1976 y 1978. Esta institución es un organismo colegiado cuyas funciones muy limitadas en el contexto del Derecho Comparado, básicamente se conectan con las medidas de seguridad. Los Jueces de Ejecución en Portugal tienen como sus principales atribuciones:

- La declaración de peligrosidad de aquellos delincuentes que por este motivo deban ser sujetos a penas o medida de seguridad, cuando tal declaración no haya tenido lugar en la sentencia penal
- La decisión sobre las eventuales modificaciones de tal estado que impliquen sustitución de penas o medidas de seguridad.
- Juzgar a ciertos contraventores.
- Decidir sobre la prolongación de penas impuestas a delincuentes de difícil corrección.

- Decidir sobre la sustitución de penas prolongadas por libertad vigilada o caución.
- Decidir sobre la sustitución de medidas de seguridad.
- Conceder y revocar la libertad condicional.
- Conceder y revocar la rehabilitación de los condenados e imputados sometidos a medidas de seguridad.
- Entender en incidentes de enajenación mental de personas privadas de libertad.
- Emitir su opinión en casos de indulto, conmutación de pena o medida de seguridad y concesión de amnistía (Niño, 1998:253).

En Francia se produce un cambio sustancial en lo que respecta al Juez de Ejecución, pues esta figura data del año 1957. En este sentido, *“el modelo francés presenta el verdadero Juez de Ejecución de Penas, cuya tarea comprende inclusive la asistencia a los liberados, no sólo aquellos que se encuentren cumpliendo medidas de tratamiento en libertad sino también los que la hayan recuperado definitivamente”* (Niño, 1998:253).

El artículo 722 del Código de Procedimiento Penal Galo es clave en cuanto a la jurisdicción de la ejecución de las sanciones penales, ya que *“en él se establece la intervención del Magistrado en cada establecimiento penitenciario, a fin de poder determinar, para cada condenado, las principales modalidades de tratamiento”* (Niño, 1998:253). De igual manera, cumple funciones vinculadas a la libertad condicional, siempre y cuando la pena privativa de libertad no exceda los tres años, al destierro y a la suspensión del fallo de la condena.

Las facultades que posee este Juez de aplicación de pena francés son bastante amplias respecto a los condenados a prisión, ya que él define cual ha de ser el tratamiento a tratar a cada penado. Sin embargo, la propia ley advierte que no debe interferir en la organización y funcionamiento de la prisión. A pesar de esto, ejerce la función de *“contralor sobre los establecimientos penitenciarios, en aspectos vinculados a la salubridad, seguridad, régimen alimentario y disciplina, así como respecto a las sanciones impuestas y a los incidentes graves que comprometan el orden o seguridad de las prisiones”* (Niño, 1998:254).

Con respecto a los condenados que gozan de libertad por aplicación de alguna medida alternativa, el Juez de Ejecución francés, tiene amplias facultades; puesto que dirige en sus funciones de presidente del comité de aprobación, la vigilancia de los liberados y coordina las labores de asistencia. Igualmente, supervisa todo lo relacionado a la asistencia post- penitenciaria de los liberados definitivamente.

En 1977, en España, Don Mario Barbero Santos, de la Universidad Complutense es quien impulsa la creación de la figura del Juez de Vigilancia y señala: *“El interno es un*

ser humano, titular de todos los derechos no afectados por la privación de libertad. La mera reglamentación tiene que reconocerlo solemnemente. Pero para conseguir su respeto, la autoridad penitenciaria tiene que estar sometida a la autoridad judicial. La instauración de un Juez de Ejecución de penas nos parece por ello necesaria” (Niño, 1998:248).

Por su parte, Argentina, incorpora Juez de Ejecución en la jurisdicción federal en la reforma de 1992, en donde se introduce el sistema procesal penal mixto, con una fase de debate oral y publico.

Antecedentes Nacionales:

Entre las numerosas modificaciones que trajo aparejada la sanción de la ley 23.984 que instaura el Proceso Penal Oral encontramos la determinación clara de un control judicial sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad, estableciéndose una autoridad administrativa de la aplicación directa de las normas contenidas en la ley, y de una autoridad judicial que ejerza el control de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la primera.

Así el libro V del Código Procesal Penal de la Nación refiere a la creación y funcionamiento del control del cumplimiento de las penas, introduciendo la figura del juez de ejecución penal, reglamentado en el art. 493 del C.P.P.N. su competencia y funciones.

La extensión del presente trabajo no nos permite analizar en profundidad la normativa vigente por lo que nos limitaremos a señalar sus objetivos y posteriormente las asimetrías con la legislación similar de los países miembros del Mercosur, y a los estados asociados.

Aspectos sustanciales de nuestra ley:

Del análisis del art. 3 de la ley 24.660, en cuanto reza *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados, por la condena o por la ley”*,

- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.

- 2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión de procedimiento a prueba (artículo 293).
- 3) Controlar el cumplimiento efectivo de la sentencia de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.
- 4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
- 5) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Ahora bien, entendemos que el nudo central de la ley, de la que depende su éxito, lo constituye el régimen de progresividad, que permitirá al condenado acceder al beneficio de la libertad readaptado para la convivencia social.

Este régimen comprende:

- a) Periodo de Observación;
- b) Periodo de Tratamiento;
- c) Periodo de Prueba;
- d) Periodo de Libertad Condicional.

A) Se inicia con una etapa diagnóstica en donde se evaluarán las constancias y características que explican la conducta del condenado, diseñando un programa de tratamiento con la participación del condenado.

B) Ese programa al implementarse en este segundo periodo – gradual - intentará el avance del interno, a través de evaluaciones periódicas que le permitan arribar al siguiente período.

C) Se continúa con la evaluación permanente, que permitirá una primera aproximación sobre la capacidad del individuo, en un régimen de autodisciplina para convivir con los demás.

D) El periodo de libertad condicional permite una evaluación final y su evolución se mide por el cumplimiento de los compromisos que esta situación supone.

Salidas transitorias: el fundamento de las mismas se orienta al constituirse en el primer paso de la preparación del condenado para su futuro reingreso a la sociedad. No olvidemos que el encierro genera una falsa actitud de adaptación; de ahí que esta medida tienda a superar esta crisis.

Semilibertad: Artículo 23: *“la semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada un a adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17”.*

Este régimen de confianza, permitirá al condenado adquirir hábitos laborales, sumamente necesarios para su futuro retorno a la vida social, que no se concibe sin actividad laboral.

URUGUAY

La ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentra legislada en el Código Procesal Penal, Ley N° 15.032, en su libro III, denominado “Del proceso de ejecución”, y su modificatoria por la ley N° 17.897.

Varios son los aspectos trascendentes que difieren en forma sustancial de nuestra ley N° 24.660, entre los que podemos destacar:

1.- **Competencia del juez de ejecución:** “Actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de primera instancia que la hubieran dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

Si las penas o medidas de seguridad deban cumplirse en lugar diferente, la función la ejercerá el Juez de igual jerarquía de ese lugar, que esté de turno a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

La inexistencia de un Juez de Ejecución, distinto, al que dicta sentencia, posee sustento, pues el número limitado de causas en trámite en el fuero penal, permite a este, cumplir ambas funciones sin resentir la celeridad que todo proceso requiere.

2. - Sin perjuicio de poder realizarse inspecciones toda vez que lo consideren oportuno, los jueces deberán visitar, por lo menos una vez al año, los establecimientos donde se encuentren alojados los condenados.

3. - **Libertad condicional y anticipada:** Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallara en libertad provisional, se suspenderá su reintegro a la cárcel y los autos serán examinados por el juez, dentro de los tres días de aprobada la liquidación de la pena.

Previo informe de la Jefatura de Policía respectiva, el juez se expedirá sobre el otorgamiento de la libertad condicional, cualquiera haya sido el tiempo de la detención. Se fundará en las pruebas aportadas sobre la conducta del penado, desde que recuperó la libertad y demás datos sobre su personalidad, formas y condiciones de vida, que

permitan formar juicio sobre su recuperación moral. Si el penado hubiera cometido un nuevo delito durante el lapso que estuvo en libertad provisional, será preceptivo el informe del Instituto de Criminología.

De inmediato elevará los autos a la Suprema Corte de Justicia, quien en definitiva resolverá, previo dictamen del Fiscal de Corte.

El liberado condicionalmente queda sujeto a la vigilancia de la autoridad de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal.

Resuelta la situación del condenado, la Suprema Corte de Justicia devolverá los autos al juez quien dispondrá la liquidación del saldo de pena a cumplir en libertad condicional, determinando su duración y vencimiento.

Esto representa un concepto diametralmente diferente al normado en nuestra legislación, ya que un imputado, que al momento de dictársele sentencia condenatoria, goza de libertad, puede, de acuerdo a la índole del delito, cumplir la pena en un instituto carcelario.

4. - Régimen de reducción de la pena: El juez concederá la redención de la pena por trabajo, a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.

La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales agropecuarias o artesanales, según las circunstancias y las posibilidades presupuestarias.

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora, formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El juez concederá la redención de la pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad, durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar mas de seis horas diarias de estudio.

Estas disposiciones también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.

Inclúyese en todos los pliegos de licitaciones de obras y servicios públicos, la obligatoriedad del o los empresarios contratantes, de inscribir en las planillas de trabajo

un mínimo equivalente al 5% del personal afectado a tareas de peones o similares, a personas liberadas que se encuentren registradas en la Bolsa de Trabajo del Patronato Nacional de Encarcelas y Liberados.

Nuestra legislación no prevé entre las posibilidades de acceder anticipadamente a la libertad, ninguna relacionada en función del trabajo o estudio cumplido durante la condena, salvo la excepción preceptuada en el artículo 50 de la citada norma que reza textualmente: “En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total, o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajos `para la comunidad, no remunerados, fuera del los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad, por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

Cabe aclarar que los incisos c) y f) se refieren respectivamente a la conversión de multa en pena de prisión y a la pena privativa de libertad no mayor a seis meses de efectivo cumplimiento.

BRASIL

La ley de ejecución penal fue sancionada bajo el n° 7.210 y luego modificada por el Decreto-Ley n° 2848.

Aspectos principales:

1- **Del trabajo de los internos:** los procesados no están obligados a la realización de trabajos, pero si lo hicieran deberán cumplirlo fuera del instituto carcelario.

Si bien nuestro decreto 396/99 en su art. 5° determina la posibilidad de incorporar a los procesados a la ejecución anticipada voluntaria, prevista en el Titulo IV del Reglamento General de Procesados, los trabajos aludidos se cumplen dentro del instituto carcelario donde se encuentran alojados.

2- Lugar de detención:

- a) Los condenados a penas superiores a 8 años de prisión, deberán cumplirla en establecimientos de máxima o media seguridad.
- b) Los condenados no reincidentes, a penas superiores a 4 años y menores a 8, podrán cumplirlas en establecimientos semi-abiertos (colonias agrícolas, industriales, etc.).
- c) Los condenados no reincidentes a penas inferiores o iguales a 4 años de prisión, podrán hacerlos en establecimientos abiertos (régimen de auto-disciplina).

La diferencia con nuestra ley es notoria, pues basta señalar, que para la posibilidad de alojamiento en los regímenes señalados en los incisos b) y c) de la ley brasileña, nuestra normativa exige el cumplimiento del régimen de progresividad, ampliamente explicitado en el decreto 396/99.

PARAGUAY

La ley que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad se encuentra contenida en el Código Procesal Penal, aprobado por Ley N° 1286198, específicamente en el libro IV.

1) **Atribuciones de la defensa:** La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

A diferencia de nuestra legislación la función del defensor se encuentra sumamente acotada, pues solo puede intervenir a petición del condenado, o en cuestiones incidentales.

Si bien coincidimos en que el control del cumplimiento de la pena es resorte exclusivo del Juez de Ejecución Penal, no es menos cierto, que impedirle al defensor su vigilancia, restringe el derecho de defensa del condenado, anulando una verdadera garantía constitucional.

Finalmente, de la letra de la ley se desprende que el defensor de ejecución es el mismo que acompañó al condenado durante toda su defensa técnica en el proceso penal, lo que no ocurre en nuestra legislación.

2) **Multa:** Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El Juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código procesal civil, o ejecutará las cauciones.

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurran, y

decidirá por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado.

De su lectura se desprende que los trabajos comunitarios (si no se paga la multa) que evitarán la pena de prisión se aplica a los condenados a pena de multa (art. 498).

En nuestra normativa la diferencia radica que únicamente el sistema sería similar, sólo cuando el juez de ejecución penal, transforma la pena de prisión en multa, no así a los condenados a pena de multa únicamente.

CHILE

La gendarmería de Chile, a través de la Dirección Nacional y la Subdirección Técnica es la encargada del control de procesados y condenados en los institutos carcelarios.

La norma que regula esta actividad es el “Decreto Supremo N° 518 del 22 de mayo de 1988, emanado del Ministerio de Justicia y denominado “Reglamento de establecimientos penitenciarios”, conteniendo 123 artículos.

Aspectos salientes:

Establecimientos penitenciarios: En los establecimientos penitenciarios deberán existir dependencias para detenidos sujetos a prisión preventiva, por una parte, y condenados, por la otra, con las separaciones adecuadas. Los destinados a la atención de detenidos y sujetos a prisión preventiva se denominan Centros de Detención Preventiva (C.D.P.). Los destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, se denominan Centros de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P.), los que podrán tener los siguientes regímenes: cerrado; semi-abierto y abierto. Los Centros de Cumplimiento Penitenciario que contemplen un determinado tipo de tratamiento de reinserción social, se denominan Centros de Educación y Trabajo (C.E.T.), Centros Abiertos, Centros Agrícolas o tendrán otra denominación específica aprobada por la Administración Penitenciaria.

Es obvio y surge de la letra de la ley, la importancia que se le atribuye a la separación entre procesados y condenados, partiendo de la premisa de la inocencia de los primeros, por lo menos hasta que una sentencia firme determine lo contrario, lo que no ocurre en nuestros establecimientos carcelarios que alojan en forma conjunta procesados y condenados.

Régimen penitenciario: por resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.

Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de los otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias.

Este régimen de extrema seguridad no tendrá otro objetivo que la prevención de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observaran todas las normas de trato humanitario.

La resolución será revisada en una primera ocasión, a lo menos en los 60 días siguientes a aquel en que se produjo el ingreso o traslado. Si es confirmada, será revisada nuevamente a los 90 días de la primera revisión y posteriormente a los 120 días de la última. En caso de producirse una nueva confirmación, la internación y las condiciones especiales de seguridad serán revisadas a lo menos cada seis meses.

Resulta interesante señalar la amplia facultad del Director Nacional, que le permite adoptar las medidas de seguridad, antes señaladas, que más allá del aval que le brinda un informe técnico que los sugiere, aparecen severas y en algunos casos de duración prolongada.

Merece destacarse, que a diferencia de estos países, la reincidencia aparece como un factor condicionante para la adopción de las mismas.

Condiciones básicas de vida: Los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Sin perjuicio de lo anterior, los internos podrán adquirir en los economatos que funcionen en los establecimientos penitenciarios, bienes o especies para su consumo o uso personal. En ningún caso el servicio de economato tendrá fines de lucro.

El artículo 47 se transcribe casi textualmente pues demuestra la importancia que se le otorga a este ítem. El fundamento del mismo surge de la lectura del proyecto de decreto, donde se enfatiza que “ una población sana permitirá no distraer al personal afectado al servicio, en tareas que demoren la resocialización del interno”.

BOLIVIA

Denominada Ley de Ejecución Penal y Supervisión, fue sancionada el 20 de diciembre de 2001, bajo el N° 2.298.

Las diferencias con nuestra legislación son específicas y lo podemos reseñar en:

1. - El control jurisdiccional estará a cargo del juez de ejecución penal y en su caso el juez de la causa. Recordemos que en nuestra normativa solo el juez de ejecución penal posee esa facultad.

2. - Los hijos de interno menores de seis años, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios, siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor. Cuando la tengan ambos progenitores, el niño permanecerá con el progenitor que se halla en libertad, salvo que el niño se encuentre en período de lactancia, en cuyo caso permanecerá junto a su madre.

Dicha permanencia se hará efectiva en guarderías expresamente destinadas a ellos.

Nuestra ley acorta el período de permanencia en el instituto carcelario solo hasta los cuatro años.

3. – Los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

- a) Centros de custodia
- b) Penitenciarias.
- c) Establecimientos especiales
- d) Establecimientos para menores de edad imputables

Los centros de custodias son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a detención preventiva.

Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados a penas privativas de libertad.

Lamentablemente en algunos institutos penitenciarios de nuestro país, debido a superpoblación carcelaria, conviven procesados y condenados.

4. - Representación interna; delegados procuradores: los mismos serán designados por el Director del establecimiento, de las ternas propuestas por los internos. La designación se efectuará dentro de los cinco días de presentada la nómina. El delegado procurador durará en sus funciones un año.

Para acceder al cargo se requiere:

- a) Haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta.
- b) No haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento.
- c) No haber incurrido en faltas graves o muy graves en el último año
- d) No estar condenado a pena que admita indulto.

Los delegados procuradores saldrán del establecimiento durante horarios y días hábiles, debiendo retornar al mismo, al final de la jornada.

Si el Director del establecimiento lo considera pertinente, podrá disponer del personal de seguridad necesario, para las salidas del delegado procurador.

Los delegados tienen las siguientes funciones:

1. - Averiguar el estado del proceso del interno que lo solicite, informándole sobre el resultado de su gestión
2. - Realizar para el interno que lo solicite, trámites legales relacionados con su proceso
3. - Registrar diariamente en el libro de auto ayuda legal, las solicitudes y acciones realizadas.

En nuestra legislación este instituto no se encuentra legislado.

5. - Recompensas y redención de penas:

El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) No estar condenado por delito que permita indulto.
- b) Haber cumplido las dos quintas partes de la pena.
- c) Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria.
- d) No estar condenado por delitos de violación a menores de edad.
- e) No estar condenados por delitos de terrorismo.
- f) No estar condenados, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados por el Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
- g) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

A efectos de la redención el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el régimen penitenciario.

La jornada de redención será de ocho horas diarias.

A pedido del interno, el Director del establecimiento remitirá al juez de ejecución penal, la documentación que acredite el tiempo de trabajo o estudio realizado por el condenado, con el objeto de que el juez le conceda la redención y efectúe el nuevo cómputo.

El tiempo de redención ganado por trabajo o estudio, únicamente se perderá cuando el condenado quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga.

Esto no impedirá que el condenado pueda optar nuevamente por la redención.

Nuevamente señalamos que nuestra legislación carece de este instituto.

VENEZUELA

Hasta el año 1998, no existía la figura del juez de ejecución Penal. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano se introduce la fase de “ ejecución de sentencia”. En este sentido, a partir del mes de julio de 1999 la ejecución de las penas tiene doble naturaleza: jurisdiccional y administrativa, puesto que las incidencias de la ejecución es una actividad procesal, mientras que la ejecución material de las penas continua como una actividad administrativa (Vázquez, 1996 citado por Moráis, 1999:127).

Dentro de las principales funciones otorgadas en el Código Orgánico Procesal Penal al Juez de Ejecución venezolano están las siguientes:

- La ejecución de penas y medidas de seguridad, impuestas mediante sentencia firme (Artículo 472-1).
- Decidir todo lo relacionado con la libertad del penado: rebaja de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, libertad condicional, permisos de salida, extinción de la pena (Artículo 472-2).
- Determinar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o medidas de seguridad (Artículo 472-4).
- Controlar la legalidad del Régimen Penitenciario mediante inspecciones y otras vías (Artículo 479),
- Practicar el computo y determinar así la fecha exacta de finalización de la condena (Artículo 475).

Según Manzanares, citado por Niño (1198:256), la institución del juez de Ejecución, con tales deberes y atribuciones, responde al propósito de judicializar la ejecución, es decir, al reforzamiento de la “ garantía de la ejecución”, o si se prefiere, judicializando disfunciones por completo, lo que antes estaba en una pequeña parte. Pero, además, el Juez de Ejecución se convierte en garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, al menos en aquellos casos más directa y particularmente afectan a los penados.

La figura del Juez de Ejecución, se establece como un órgano judicial unipersonal, con funciones consultivas, de vigilancia y decisorias. En este sentido a los jueces de ejecución les corresponde controlar la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas mediante sentencia firme; además tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, para resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir dicha pena, para salvaguardar los derechos de los penados, así como para corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse durante el cumplimiento de la pena (Cancino, 1196 citado por Moráis, 1999:121).

Si bien las asimetrías (en forma genérica) con nuestra legislación son escasas, entendimos fundamental reseñar los aspectos más salientes de la normativa venezolana, que se viene aplicando con singular éxito.

Alberto Raúl Santos Giordano

Notas al pie:

1. - Cancino, Antonio. Principales Problemas de la Justicia Penal, Bogotá Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Citado por Morai de Guerrero María. (1999) La Pena: Su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores, Caracas (Venezuela), 1996.
2. - Morais de Guerrero, Maria. La Pena: Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores, Valencia- Caracas (Venezuela), 1991.
3. - Niño, Luis Fernando. “El Juez de Ejecución. El nuevo Proceso Penal Venezolano. XXII Jornadas. J.M. Domingo Escobar”. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. UCAB- UCV. Barquisimeto (Venezuela), 199
4. – Vázquez, Magaly y Manzaneda, Jesús. El Nuevo Proceso Penal. Caracas - C.O.P.R.E.. Citado por Morais, María (1999) La Pena: Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores, Caracas (Venezuela), 1996.

Bibliografía:

1. - Axel Lopez y Ricardo Machado. “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”. Editorial Fabián J. Di Placido. Buenos Aires. Febrero 2004.
2. - Luisa Leal Suarez. “El Juez de Ejecución Penal en el Proceso de Reforma de la Justicia Penal Venezolana”. Edic. Capítulo criminológico. Maracaibo. Diciembre 2001.